

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/489/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a tres de julio de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/489/2016, promovido por el **C. *******; contra actos de las autoridades atribuidos a la autoridad **PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado el día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, en la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, compareció el **C. *******, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: *“A).- Lo constituye la ilegalidad y arbitraria*

orden verbal de obligarme a pasar revista de supervivencia para permitirme firmar mi recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis. - - - B).- Lo constituye la negativa de permitirme firmar mi recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, toda vez que como condicionante tengo que pasar revista de supervivencia para permitirme firmar mi recibo de nómina. - - - C).- Lo constituye la amenaza de suspenderme y/o retenerme mis depósitos de pago mensual de pensión.”; al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, la Magistrada de esta Sala Regional, admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/489/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, en el mismo auto y con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de la Materia se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la demandada se abstenga de suspender el salario al actor, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el presente juicio.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, esta Sala Regional tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda, por opuestas las excepciones y defensa que estimo procedentes, y ordenó correr traslado de la misma a la parte actora, para los efectos legales correspondiente.

4.- Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda y ordenó correr traslado de la misma a la autoridad demandada a efecto de que conteste dentro del término de tres días hábiles a la notificación del presente proveído.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia de la parte actora, no así de la demandada o de persona alguna que la represente legalmente, en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se formularon alegatos por cuanto hace a la parte actora, no así respecto a la

autoridad demandada debido a su inasistencia, ni consta en autos que lo haya realizado por escrito; en consecuencia se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridad estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- El **C. *******; acreditó el interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito inicial de demanda la credencial que le acredita como pensionado de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, documental que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo

previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora considera que en el caso concreto no se actualizan las causales que establecen los artículos 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el reclamo que formuló la parte actora en el presente juicio, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados que le atribuye a la autoridad demandada, fue emitido con apego a los requisitos de debida

fundamentación y motivación o si por el contrario, no se cumplió con los requisitos que legalmente deben revestir.

Previamente al estudio y resolución del presente juicio es pertinente establecer que de acuerdo con los antecedentes que quedaron plasmados en líneas que anteriores, los actos impugnados consisten en la orden verbal para que el actor pase revista de supervivencia para permitirle firmar su recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis. Así como la negativa de permitirle firmar su recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, anteponiéndole como condición que tiene pasar revista de supervivencia para permitirme firmar su recibo de nómina, lo que considera una amenaza de suspenderle y/o retenerle sus depósitos de pago mensual de pensión; con lo cual estimó el demandante le vulneran sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, tenemos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del expediente, se advierte que en el desahogo de la prueba testimonial, los

testigos que ofreció la parte actora, CC. *****
 ***** E *****
 fueron uniformes al señalar que cuando acuden por su pago de la pensión a las oficinas de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, el encargado de entregar su pensión de manera verbal les informó que deben pasar a revista de supervivencia, pues en caso de no hacerlo les suspenden el pago de la pensión.

De lo señalado en líneas anteriores, se puede constatar que la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, autoridad demandada, al dictar el acto impugnado señalado en el inciso A) del escrito de demanda consistente en: “A).- *Lo constituye la ilegalidad y arbitraria orden verbal de obligarme a pasar revista de supervivencia para permitirme firmar mi recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis.*”; acto reclamado que se encuentra acreditado en autos, y al ser de manera verbal se transgrede en perjuicio del recurrente, lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido, de que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de dicha determinación, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la parte actora se encuentra en dicho supuesto, situación que omitió la autoridad demandada al ordenar de manera verbal a pasar revista de supervivencia al actor, motivo por el cual esta Sala **Instructora determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declarar la nulidad del acto impugnado por incumplimiento y omisión de las formalidades esenciales que todo acto debe contener.**

Robustece el criterio anterior la tesis y jurisprudencia que señalan:

Quinta Época
 No. Registro: 328245
 Instancia: Segunda Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 LXVIII
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 1837

ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.- Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.

Octava Época

No. Registro: 216272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

65, Mayo de 1993

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o. J/6

Página: 61

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, Materia Común, tesis 1011, página 696.

SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ORDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.

Por cuanto hace a los actos impugnados señalados con los incisos B) y C) de la demanda consistente en: "*B).- Lo constituye la negativa de permitirme firmar mi recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, toda vez que como condicionante tengo que pasar revista de supervivencia para permitirme firmar mi recibo de nómina. - -*
- C).- *Lo constituye la amenaza de suspenderme y/o retenerme mis depósitos de pago mensual de pensión.*"; **de igual forma se declara su nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, por provenir de un acto de autoridad viciado**, pues de estudiarlo esta Instancia Regional se haría partícipe de las practicas

viciosas cometidas por la demandada, resultando aplicable al presente caso la siguiente jurisprudencia que literalmente dice:

Época: Séptima Época
Registro: 394521
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, ParteTCC
Materia(s): Común
Tesis: 565
Página: 376

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo que disponen los artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal del Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Instructora declara la nulidad de los actos impugnados señalados con los incisos A), B) y C) del escrito demanda, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de que la autoridad demandada H. Presidencia de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, se abstenga de suspender el pago de la pensión de la parte recurrente, y de pasar revista de supervivencia cada seis meses, en atención a que el actor acude de manera mensual a firmar su recibo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 75 fracción IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en la demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA GUILAR GARCÍA.